

1º.- Con fecha 10 de julio de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud [REDACTED] que quedó registrada con el número 00001-00093921. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

**Asunto**

No consta

**Información que solicita**

Buenos días, [REDACTED]

*En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d) «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Solicito la siguiente información por motivos periodísticos:*

*¿Cuánto ha interesado Renfe por su plataforma de movilidad integral 'Renfe as a Service' (RaaS) y cuántos nuevos viajes de tren ha generado? Desglosado por años desde el año 2020 hasta 2024 con el último mes con datos.*

*¿Cuántos viajes se han hecho con esta plataforma? Desglosado por años desde el año 2020 hasta 2024 con el último mes con datos.*

*¿Cuántos usuarios únicos ha tenido esta plataforma? Desglosado por años desde el año 2020 hasta 2024 con el último mes con datos.*

*Cuánto costó el rebranding por el cual Renfe as a Service pasó a llamarse Doco. Desglosando todos los detalles*

3º.- Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud planteada, es preciso señalar que el hecho de que RENFE-Operadora sea una entidad pública empresarial y que, por lo tanto, se encuentre incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia, no significa que toda la información que elabora o adquiere en el desarrollo de su actividad empresarial, en mercados liberalizados y sometidos a competencia, tenga carácter «público» a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la citada ley.

En relación con el concepto de «información pública», la referencia a «funciones» que se hace en el mencionado precepto no puede tener otro significado que el de funciones o potestades públicas, toda vez que la actividad que se pretende fiscalizar mediante la normativa de transparencia administrativa es la de los responsables públicos, en concreto, la relativa al procedimiento de toma de decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las Administraciones públicas. Así lo ha venido sosteniendo el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), pudiéndose destacar, entre otras, su Resolución n.º 816/2019:

*(...) el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., **debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas** (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).*

Partiendo del referido criterio, cabe concluir que lo que se solicita en el presente caso no es «información pública», esto es, vinculada al ejercicio de funciones o potestades administrativas, sino la respuesta expresa a determinadas preguntas sobre datos de producción de la aplicación «dōcō», concretamente sobre cantidades vendidas en la misma, ingresos y gastos de *rebranding* en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2024. Se trata de información con un valor empresarial real, relativa a una actividad de naturaleza privada que no se financia con fondos públicos y que, por lo tanto, es ajena a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no tener la misma por objeto el acceso a «información pública». Esta decisión es conforme con el criterio sostenido igualmente por el CTBG, entre otras, en su Resolución n.º R/0276/2018, en la que dicho organismo señaló que **«la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre “información pública” según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG».**

4º.- Sin perjuicio de que la información solicitada no goza de carácter público, procede igualmente traer a colación el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entra en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Por su parte, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el *test del daño*, se debe partir de la premisa de que en un contexto de liberalización y de plena competencia como en el que RENFE-Operadora desarrolla su actividad, el hecho de facilitar o hacer públicos datos de producción, que pueden estar afectados por la prohibición de compartirlos con los competidores, de una aplicación destinada a la venta *online* de títulos de transporte puede alterar las reglas de la sana competencia en el sector, afectando injustificadamente a la competitividad de esta entidad. Por este motivo, información con un valor empresarial real como la solicitada, cuando es requerida por el organismo regulador y supervisor del sector ferroviario, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), es considerada y tratada como confidencial, al amparo de lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, en relación con el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el *test del daño* arroja en el presente caso un resultado negativo, toda vez que el acceso y la divulgación de la información solicitada le causaría a RENFE-Operadora un daño sustancial, real y manifiesto, susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado, especialmente en el actual contexto de plena competencia en la que se encuentran los servicios de transporte por ferrocarril y mercados relacionados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la ponderación que debe realizarse con el denominado *test del interés público*, en la solicitud analizada se alude a la existencia de un interés periodístico para el acceso a la información solicitada. Sin embargo, tratándose de información sensible y privilegiada, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de esta entidad.

Los motivos expuestos, en línea con la doctrina sentada por el propio CTBG y los tribunales, ponen de manifiesto que debe prevalecer el derecho a proteger la información solicitada, que no goza de carácter público, estando también plenamente

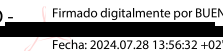
justificada la denegación de la solicitud de acceso planteada en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Procede, por tanto, la inadmisión de la petición, en cuanto no se proyecta sobre información pública, atendiendo a la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo en cualquier caso de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 h) de la misma Ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS  
Fecha: 2024.07.28 13:56:32 +02'00'

**D. Sergio Bueno Illescas**

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.*